



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 200/2014 bis.

En Madrid, veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

Visto el recurso interpuesto por D. X y D. Y, en nombre y representación del R.M.C.F., de D. A y de D. B contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 28 de octubre de 2014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El 28 de agosto de 2014 tuvo entrada en el Registro de la Real Federación Española de Fútbol, en adelante RFEF, un escrito dirigido al Juez Único de Competición de Segunda B, firmado por D. C, actuando éste en su condición de entrenador de fútbol con número de carnet de la RFEF N°, según manifiesta, y como Director, en nombre de C. E., según dice autorizada en diversas Comunidades Autónomas para formar técnicos deportivos en la especialidad de fútbol, sin que este último extremo aparezca acreditado, (ni su calidad de Director, ni la presunta acreditación de C.).

En dicho escrito, según el propio firmante, al amparo del artículo 22.1 a) del Código Disciplinario de la RFEF, se denuncia la comisión de presuntas infracciones deportivas por parte de D. A y D. B quienes a su juicio están vulnerando el Código Disciplinario de la RFEF puesto que el primero ejerce como primer entrenador del R. M. C., cuando no tiene licencia para ello, mientras que el segundo tiene por única función, según el denunciante, la de “poner el carné”.

**Segundo.-** A la vista del citado escrito, el día 3 de septiembre, el Juez Único de Competición de la RFEF, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.1.b) del Código Disciplinario de la RFEF que faculta a los órganos disciplinarios para acordar la instrucción de una información reservada, dio traslado al Comité de Entrenadores de la RFEF para que, en el plazo de tres días y si lo consideraba oportuno, emitiese informe o manifestase cuanto a su derecho convenga sobre los hechos denunciados.

**Tercero.-** El día 10 de septiembre de 2014, y firmado por su Presidente el Comité de Entrenadores, en respuesta al oficio del Juez Único de Competición, emitió el informe solicitado recordando lo establecido en el Reglamento de la RFEF para actuar como primer entrenador así como el hecho de que en sus archivos, el señor A consta como poseedor de una licencia UEFA “A” equivalente a un nivel 2 lo que “...le impediría suscribir licencia de primer entrenador para la categoría mencionada, pero sí de segundo entrenador, como así consta inscrito en el R. M. C. para la temporada 2014-2015...”.

No contiene en su informe dato alguno sobre la otra persona denunciada, el señor B, ni sobre su licencia, ni sobre la inscripción de la misma. Sin embargo sí adjunta información de la página Web del R.M.C.F. en el que aparece como primer entrenador así como otros documentos que, a su juicio, podrían demostrar que el Sr. A y no el Sr. B está ejerciendo funciones de primer entrenador.

**Cuarto.-** Recibido el anterior informe por el Juez Único de Competición, y a la vista de la documentación aportada en él, acordó incoar de oficio procedimiento disciplinario extraordinario al R.M.C.F., a D. A y a D. B por la realización de conductas que pudieran constituir infracción a lo dispuesto en los artículos 88 o 126 en el caso del Club y 104 del Código Disciplinario de la RFEF en el caso de los entrenadores, todo ello en relación con los artículos 152 y siguientes del Reglamento General de la RFEF, procediendo en el mismo documento, a nombrar instructor del procedimiento.

**Quinto.-** Tramitado el expediente reseñado, el Juez Único de Competición mediante resolución de 27 de octubre acordó:

*“...Primero.- Suspender durante tres meses a D. A, en aplicación del artículo 104.1.c), con multa accesoria en cuantía de 1.500 € (artículo 52).*

*Segundo.- Suspender durante tres meses a D. B en aplicación de del artículo 104.1.c), con multa accesoria en cuantía de 1.500 € (artículo 52).*

*Tercero.- Imponer al RMCF multa en cuantía de 2.000 €, en aplicación del artículo 88.1...”*

**Sexto.-** Interpuesto en tiempo y forma recurso contra la anterior resolución, se solicitó la suspensión cautelar de la ejecución de las sanciones impuestas, el Comité de Apelación de la RFEF resolvió sobre el fondo desestimando las pretensiones de los recurrentes por los argumentos que en ella se consignan.

**Séptimo.-** El día 31 de octubre, se interpuso en tiempo y forma por la representación de los sancionados, recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, si bien se recibieron dos documentos, en el primero con la exclusiva

solicitud de la suspensión cautelar de la ejecución, y en el segundo, la reiteración de la solicitud acompañada del pertinente recurso sobre el fondo.

**Octavo.-** En el presente procedimiento se solicitó la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas. Con fecha 31 de octubre de 2.014 el Tribunal resolvió conceder la medida cautelar propuesta.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** Los recurrentes, en el concepto en que intervienen, se hallan legitimados activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se han formulado alegaciones por la representación de los sancionados.

**Quinto.-** Los sancionados han invocado como motivos de su recurso, de una parte, que el Sr. A, no ejerce como primer entrenador del R. M. C. valiéndose del título del Sr. B y de otra, que en todo caso el Sr. A tiene licencia de entrenador que le permitiría actuar como primer entrenador del R. M. C.

**Sexto.-** Debe estudiarse en primer lugar, precisamente el que aparece como segundo motivo de impugnación alegado por los recurrentes en su “ampliación del recurso” de fecha 31 de octubre, relativo a la no actuación del señor A como primer entrenador del R. M. C., y ello porque la aceptación de tal tesis, haría innecesario un pronunciamiento sobre el resto de las alegaciones de los recurrentes. El litigio se circunscribe única y exclusivamente a determinar si de los hechos probados existen

bases suficientes para la incoación del correspondiente expediente disciplinario extraordinario. Desde este punto de vista, no existe discusión jurídica alguna, se trata de un simple tema fáctico de apreciación de los hechos y las pruebas como constitutivos de una infracción disciplinaria o no.

La resolución combatida considera probado que el señor A lleva a cabo funciones de primer entrenador del R. M. C. sin licencia acreditada para ello, y llega a tal conclusión basándose en tres cuestiones que según los recurrentes no se valoran correctamente por el Comité de Apelación y que se estudiarán más adelante.

En resumen, se trata de valorar, si las sospechas de los órganos disciplinarios federativos acompañados de las noticias de los medios de comunicación, son prueba suficiente a la hora de sancionar disciplinariamente a unos deportistas y a un Club.

El artículo 24.2 de la Constitución (en adelante CE), consagra la presunción de inocencia a favor del acusado en los procesos penales y el Tribunal Constitucional, (en adelante TC) ha proyectado el contenido de este derecho en los procedimientos administrativos sancionadores, por ejemplo, en las STC de 129 y 131 de 2003, de 30 de junio ambas, las STC 76/1990 de 26 de abril y 212/1990 de 20 de diciembre entre otras.

De modo que quien impone la sanción debe llevar a cabo una carga probatoria suficiente para dejar sin efecto esta “verdad provisional”. De ahí que la presunción de inocencia sea un derecho fundamental, tenga acceso a la casación y goce de la protección del recurso de amparo.

Considerada por el TC la presunción de inocencia como una regla de juicio, genera a favor del inculpado, tanto en los procedimientos penales como en los administrativos una serie de garantías esenciales en materia de prueba. Así, entre otras, las STC 66/2007, de 27 de marzo; 346/2006, de 11 de diciembre o 272/2006 de 25 de septiembre exigen en el procedimiento administrativo sancionador una serie de exigencias tales como la necesidad de una prueba de cargo para sancionar, la exigencia de que la prueba incriminatoria sea suficiente y de que sea obtenida válidamente, incluidas las garantías formales como la de que la carga de la prueba corresponde a la Administración o que la libre valoración de las pruebas practicadas ha de ser racional y razonada.

Según dichos criterios, nadie está obligado a probar su propia inocencia y cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valoradas por el órgano sancionador debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Siendo así, debemos considerar ahora si en este procedimiento extraordinario existe una prueba incriminatoria suficiente para sancionar a los deportistas y al Club, ya que, para poder imponer la sanción administrativa será necesario, que a partir de

una prueba se pueda verificar, tanto la comisión de los hechos constitutivos de la infracción como la participación de los expedientados.

La resolución recurrida señala que en la resolución del Juez de Competición se considera probado por éste que el Sr. A ha venido actuando como primer entrenador, ello por tres motivos ya citados y que se transcriben a continuación:

*“...a) Manifiesta desproporción entre los emolumentos asignados al Sr. A y los que corresponden al Sr. B (al que el club atribuye la condición de primer entrenador), que oscila de 600.000 € el primero a 100.000 €, anuales también, el segundo, como consta en los contratos incorporados en la fase de instrucción;*

*b) Lo manifestado en la página Web del RMCF el 6 de julio de 2014, atribuyendo al Sr. A la condición de primer entrenador del R. M. C.;*

*c) La reiterada aparición en los medios de información de crónicas y noticias que atribuyen al Sr. A la condición indicada...”*

Sin mayor referencia, razonamiento ni explicación sobre la pertinencia o suficiencia de tales pruebas, el Comité de Apelación relata en la resolución impugnada en su fundamento jurídico segundo que *“...indiscutiblemente hay uno trascendente que procede del propio RMCF y es la aludida página Web, que recoge un encuentro de la competición de Segunda División “B” con el G. CF “B”, y en ella figura el Sr. A como entrenador, sin mención alguna al Sr. B...”*

Para señalar a continuación que *“...si a este elemento probatorio unimos lo que sugiere la interpretación normal de las distintas retribuciones de uno y otro, y unimos las referencias constantes de los medios de comunicación, corroborando la función del Sr. A como entrenador primero del equipo, se impone concluir que la resolución recurrida interpretó correctamente el material probatorio para llegar a su decisión sancionadora...”*

Frente a ello, la parte recurrente alega diversos motivos por los que dicha prueba, sospechas a su juicio, no puede ser considerada suficiente para fundamentar una resolución sancionadora.

**Séptimo.-** En primer lugar, por lo que respecta a la diferencia salarial entre el primer entrenador y el segundo, a favor de éste, argumento probatorio **letra a) anterior**, hay que concluir que no puede considerarse indicio alguno para sustentar una sanción disciplinaria sin que sea materia de este Tribunal Administrativo del Deporte emitir juicio alguno sobre si las cantidades que una entidad privada abona a uno de sus trabajadores debieran ser otras o si por son adecuadas a su puesto de trabajo y a las retribuciones que reciben otros empleados del Club.

El Juez de Competición, consideró relevante para imponer la sanción al igual que el instructor en su propuesta de resolución, el hecho de que el contrato entre el R.M.C.F. y el Sr. A alude “expresamente a su condición de Entrenador”.

Sin embargo debe puntualizarse lo anterior, pues a la vista de los contratos federativos, a diferencia de lo que constató el instructor en su propuesta de resolución, apartado 2.2 último párrafo el Sr. A es el segundo entrenador y así queda reflejado en la páginas 44 y 86 del expediente.

A lo que parece querer referirse el órgano sancionador es al hecho de que en el anexo privado a éste contrato federativo de fecha 24 de julio de 2014, que modifica su anterior contrato se refiere en su cláusula primera al Sr. A como “técnico” y como “entrenador” sin hacerse referencia a su condición de “segundo”. Sin embargo, el documento federativo es suficientemente claro, el Sr. A es el segundo entrenador del R. M. C. y las imprecisiones del contrato privado no pueden ser prueba bastante para una sanción disciplinaria. Recuérdese que es un anexo del contrato principal, el federativo, contrato además redactado según el formato de la RFEF y del Comité de Entrenadores y en el que también se refiere al “segundo entrenador” en la cabecera del documento y en otros lugares del mismo mientras que en la zona dedicada a las firmas de los intervinientes y al sello del Comité de Entrenadores se le nombra únicamente “entrenador” sin referencia a su carácter de segundo.

**Octavo.-** La prueba reseñada en la **letra b)** antecitada en el fundamento jurídico sexto, consideró que la reseña de la página Web del R.M.C.F., del día 6 de julio de 2014 atribuía al Sr. A la condición de primer entrenador del R. M. C. Sin embargo es esa misma página Web la que constata sin ningún género de dudas que el primer entrenador es el señor B, incluyendo al Sr. A entre quienes “dirigen” la plantilla, pero señalando claramente que se trata del segundo entrenador.

**Noveno.-** Y en lo relativo a lo señalado como prueba de cargo en el fundamento jurídico sexto anterior, **letra c)**, *las referencias constantes en los medios de comunicación corroborando la función del Sr. A como entrenador primero del equipo*, debemos concluir que en modo alguno esto puede constituir una prueba de cargo suficiente para destruir la verdad interina que supone la presunción de inocencia pues dichas informaciones no son supervisadas ni controlables ni por el Club ni por los deportistas implicados y forman parte del mundo de los medios.

**Décimo.-** Por último, el Comité de Apelación justifica su decisión por cuanto juzga una última prueba “...*trascendente que procede del propio RMCF y es la aludida página Web, que recoge un encuentro de la competición de Segunda División “B” con el G. CF “B”, y en ella figura el Sr. A como entrenador, sin mención alguna al Sr. B...*”.

Esta mención, prueba “trascendente” ya ha quedado suficientemente justificada por los recurrentes a lo largo del expediente, aportando la información del encuentro que se refleja tras la corrección en la página Web, manifestando que se trató de un error que se produjo en esa única ocasión, debido la “influencia mediática”, que dicha mención fue inmediatamente corregida, y que en todos los partidos que ha disputado el R. M. C., la referencia hecha al primer entrenador ha sido realizada a quien desempeña tal cargo, el Sr. B.

**Undécimo.-** La prueba indiciaria es admisible, siempre que no se base en meras conjeturas o juicios de valor, como suficiente para destruir la presunción de inocencia (STS 25 de mayo de 2000). Por tanto la prueba de indicios no contraviene el derecho a la indicada presunción siempre que se observen las siguientes exigencias:

- a) La existencia de un elemento o dato objetivo, que es el constituido por el hecho base que ha de estar **suficientemente acreditado**. Es decir, los indicios deben estar plenamente probados no pudiendo tratarse de meras sospechas o conjeturas.
- b) La operación que lleva del hecho a la consecuencia, debe ser coherente y no existe tal prueba si sólo aparece como una apreciación en conciencia, pero inmotivada por el órgano administrativo o por el juzgador.
- c) Y por último, debe explicitarse el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, se ha llegado a la conclusión de la comisión de la conducta infractora.

Bien es cierto que según el TS, en sentencia de 11 de abril de 1995 señaló que para valorar el juego de la presunción ha de tenerse en cuenta la realidad imperante en el sector de que se trate y que no faltan casos en los que es el medio de prueba más operativo para acreditar conductas infractoras difícilmente demostrables con prueba documental (STS 6 de marzo de 2000).

Por lo que el debate se desplaza al hecho, de si está plenamente probado que el indicio de que la página web en una ocasión, al relacionar la alineación del equipo, dio el rango de entrenador (se supone, de primer entrenador) al señor A, con la consecuencia de que lo sea realmente y en virtud de ello deba ser sancionado, tanto él, como el Sr. B y el R.M.C.F. ya que a juicio de la RFEF el Sr. A carece de la titulación necesaria para ello.

Corresponde ahora a los órganos sancionadores la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción, sin que sea exigible al inculpado una “probatio diabólica” de los hechos negativos. Más aún cuando se trata de la denominada prueba de indicios la exigencia de razonabilidad del enlace entre lo acreditado y lo que se presume cobra una especial trascendencia, pues en estos casos es imprescindible acreditar, no sólo que el hecho base o indicio ha resultado probado,

sino que el razonamiento es coherente, lógico y racional, siendo la única manera de distinguir la verdadera prueba de indicios de las meras sospechas o conjeturas.

A la vista de todo lo anterior, no podemos compartir las conclusiones a las que han llegado, tanto el Juez Único de Competición como el Comité de Apelación de la RFEF puesto que de la prueba obrante en el expediente, no se puede llegar a una conclusión contundente y de certeza plena que efectivamente el Sr. A haya actuado como primer entrenador del R. M. C. Ninguno de los documentos aportados, recortes periodísticos, reseña de noticias de medios de comunicación puedan considerarse como documentos con presunción de veracidad y ni el Acta del partido ni las licencias aportadas reflejan que el Sr. A haya actuado como primer entrenador y frente a la presunción de inocencia de los sancionados, las instancias federativas plantean sospechas pero ninguna prueba contundente o determinante.

El conjunto de hechos relatados por las instancias federativas, dan lugar a un contexto en el que no cabe dudar de que se produce un cierto convencimiento de la veracidad de lo que afirma, pero en este contexto y en el marco de una decisión disciplinaria deportiva con consecuencias relevantes para los sancionados y el Club que los contrata, no resulta suficiente con un relato de sospechas que presenta una cierta coherencia, sino que exige una mayor carga de prueba, más aún si tenemos en cuenta que el Acta arbitral y las licencias de los entrenadores reflejan lo contrario de lo que presumen las instancias federativas.

En este contexto la presunción de inocencia debe prevalecer y ante la ausencia de pruebas más contundentes debemos acoger las alegaciones de los recurrentes.

Y expuesto cuanto antecede, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

## ACUERDA

**Estimar el recurso** interpuesto por D. X y D. Y, en nombre y representación del R.M.C.F., de D. A y de D. B contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 28 de octubre de 2014, anulando la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo





Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**